

INE/CG548/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SRE-PSC-47/2023, SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA QUE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN O DIRECCIONES EJECUTIVAS O UNIDADES TÉCNICAS CORRESPONDIENTES, SOLICITE EL APOYO DE UNWOMEN MÉXICO U OTRO ORGANISMO SIMILAR, PARA COLABORAR CON LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES INTERNACIONALES PARA CONTINUAR CON EL ESTUDIO E IMPLEMENTACIÓN DE MÁS Y MEJORES HERRAMIENTAS QUE ERRADIQUEN Y PREVENGAN LA VIOLENCIA DIGITAL

| G L O S A R I O | |
|-------------------------------|---|
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>INE</i> | Instituto Nacional Electoral |
| <i>SE</i> | Secretaría Ejecutiva |
| <i>UTCE</i> | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral |
| <i>LGIPE</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| | Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>SRE</i> | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <i>MORENA</i> | Movimiento de Regeneración Nacional |
| <i>PRI</i> | Partido de la Revolución Institucional |

ANTECEDENTES

1. **Reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.** El trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tuvieron impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.
2. **Sentencia emitida por la Sala Especializada SRE-PSC-47/2023.** El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de las diputadas del PRI, con motivo de la reproducción, difusión y manifestaciones realizadas en relación con el capítulo 32 del programa denominado “Martes del Jaguar” así como el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora.

De la referida sentencia, entre otras cosas, se desprende que, en el apartado de Medidas de Reparación Integral, específicamente en el párrafo 1005, refiere:

Solicitar el apoyo de UNWOMEN México u otro organismo similar, mediante el Consejo General del INE, que genere una colaboración apropiada con las plataformas de redes sociales internacionales como Meta Platforms Inc y Twitter, para continuar con el estudio e implementación de más y mejores herramientas que erradiquen y prevengan la violencia digital.

3. **Sentencia de la Sala Superior SUP-REP-150/2023 y acumulados.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, derivado de la interposición de diversos recursos de revisión, la Sala Superior, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la sentencia referida en el numeral anterior.

4. **Primer acuerdo plenario en cumplimiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de la SRE ordenó la devolución del expediente a la UTCE para realizar mayores diligencias y acatar lo ordenado por la Sala Superior.
5. **Segundo acuerdo plenario en cumplimiento.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la SRE ordenó por segunda ocasión la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de realizar diligencias adicionales y garantizar el debido emplazamiento de las partes.
6. **Emplazamiento y audiencia.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el catorce siguiente.
7. **Sentencia emitida por la SRE en el expediente SRE-PSC-47/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior mediante sentencia SUP-REP-150/2023 y acumulados.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la SRE en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió la sentencia del **SRE-PSC-47/2023**, dentro de la que, entre otras cosas, en el párrafo 893, precisa que respecto a los diversos efectos de la sentencia de treinta de mayo (vinculación al INE, por conducto de la Secretaría Ejecutiva; al Grupo Multidisciplinario y a la UTCE), quedaron firmes, por lo que resultó innecesario repetirlos en esa resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia del Instituto Nacional Electoral

Este Consejo General es competente para instruir a la Secretaría Ejecutiva para solicitar el apoyo de Unwomen México u otro organismo similar, para colaborar con las plataformas de redes sociales internacionales para continuar con el estudio e implementación de más y mejores herramientas que erradiquen y prevengan la violencia digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, Apartado A, párrafos primero y segundo; así como 5,

párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso jj), 45, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE y 48 bis, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO. Fundamentación

- 1. Función estatal, naturaleza jurídica, y principios del INE.** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. En su realización se aplicará la perspectiva de género.
- 2. Fines del Instituto. El artículo 30, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE,** dispone que dentro de sus fines se encuentra el de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 3. Naturaleza del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE y 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General es un órgano central del INE.

El artículo 35, numeral 1 de la LGIPE, dispone que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.

- 4. Atribuciones del Consejo General.** Los artículos 5, párrafo 2, 44, párrafo 1, inciso jj), 45, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, así como 48 bis, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establecen como atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos

necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en el artículo 44 de la LGIPE y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable, aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia; establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines. Así como promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

5. **Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.** De conformidad con lo establecido en los artículos 46, párrafo 1, inciso o), 51, párrafo 1 incisos c) y f) y párrafo 2 de la LGIPE, establecen como atribución de la Secretaría Ejecutiva, cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, entre otras la de cumplir los acuerdos del Consejo General orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General.

Por su parte, el artículo 41, numeral 2, incisos b), h), s) y aa) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, prevén que la Secretaría Ejecutiva, tiene atribuciones para ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta; establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, con las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales; suscribir conjuntamente con el Consejero Presidente, los convenios que se celebren para asumir la organización de los procesos electorales locales e instruir a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, la atención de asuntos y suscripción de documentos para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores y demás que determine la Ley.

6. Marco constitucional, legal e internacional sobre la violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1º constitucional, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, el párrafo quinto del referido artículo 1º, dispone que queda prohibido cualquier atentado contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 7, numeral 5 de la LGIPE, prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 3 y 7, inciso b), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establecen que los Estados parte deben tomar en todas las esferas,

en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres, en específico aquellas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, en aras de garantizar su derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Además, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que incorpora, lo que supone un imperativo para proveer instituciones y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la defensa adecuada.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en el artículo primero comprende que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas

a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Ahora bien, en el marco normativo mexicano, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una persona por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella; que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. Razones que motivan el cumplimiento de la determinación

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por tanto, las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia, deben adoptar medidas para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres.

Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

En ese sentido, las medidas que esta autoridad adopte para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SRE-PSC-47/2023, se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar la violencia de género.

La Sala Superior, en la sentencia SUP-JDC-613/2022, establece que la afectación a derechos político-electorales, en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género lo conducente es adoptar medidas pertinentes para cesar los actos que contravienen esos derechos y coadyuven a la erradicación de la VPMRG en redes sociales.

Por lo que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Especializada respecto de solicitar el apoyo de UNWOMEN México u otro organismo similar, mediante el Consejo General del INE, que genere una colaboración apropiada con las plataformas de redes sociales internacionales como Meta Platforms Inc y X, para continuar con el estudio e implementación de más y mejores herramientas que erradiquen y prevengan la violencia digital, este Consejo General estima pertinente instruir a la Secretaría Ejecutiva, para buscar los mecanismos de comunicación adecuados, que lleven a la colaboración con UNWOMEN México u otro organismo similar, con las plataformas de redes sociales internacionales como Meta Platforms Inc. y X para continuar con el estudio e implementación de más y mejores herramientas que erradiquen y prevengan la violencia digital.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada, se ordena a la Secretaría Ejecutiva para que determine y realice las gestiones y acciones necesarias a través de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, para dar cumplimiento a lo ordenado respecto de solicitar y formalizar el apoyo de UNWOMEN México u otro organismo similar para una colaboración apropiada con las plataformas de redes sociales internacionales como Meta Platforms Inc y X, para continuar con el estudio e implementación de más y mejores herramientas que erradiquen y prevengan la violencia digital.

Lo anterior, deberá hacerse tomando en consideración los términos y plazos establecidos en la sentencia de referencia.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva informará a este Consejo General el resultado de las gestiones y el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-47/2023.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**